

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Febrero del año dos mil nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Por medio de auto dictado por la Sala Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del año dos mil ocho, se radicaron las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Karla María Quintero Hernández, en su calidad de abogada defensora del acusado Winston Javier Pavón Mercado y/ Valverde Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil siete, la que confirmó en todos sus extremos y extensión la sentencia condenatoria dictada por el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinte de Diciembre del año dos mil seis. Se realizó audiencia Oral y Pública el día veinticinco de Agosto del dos mil ocho a las diez de la mañana, donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien y expresaron y contestaron los agravios y no quedando más que resolver.

CONSIDERANDO

I

La defensa técnica del acusado Doctora Karla María Quintero Hernández fundamentó el recurso de Casación en el motivo de forma establecido en el Arto. 388 numeral 5 CPP que prescribe: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación", citando como disposiciones violadas los artículos 16 191, y 1 todos del CPP, referidos a la ilicitud de la prueba y a la observancia de los derechos y garantías del acusado en el ámbito del proceso penal. La recurrente centra su argumentación en que la sentencia dictada por el juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, está fundamentada en prueba ilícita, dado que en la etapa de investigación, el oficial de policía Álvaro José Pérez Marengo entrevistó inicialmente al Adolescente Ramón Antonio Puerto Bermúdez (fue remitido a la justicia penal de adolescente) quien brindó información de su participación en la muerte del hoy occiso José Guadalupe Sequeira e involucrando en este hecho a su defendido Winston Javier Valverde Gutiérrez y a los otros acusados Teófilo José Sánchez Gutiérrez y Wildón Antonio Sánchez Gutiérrez. Que estas dos últimas personas una vez que fueron capturados, también aceptaron su participación de la muerte del hoy occiso. Que estas entrevistas se realizaron sin advertirles a ninguno de los entrevistados el derecho de abstenerse a declarar y

a no declararse culpable y estar asistido y asesorado por abogado defensor, en consecuencia cualquier otra prueba que se derivara de estas entrevistas debían ser excluidas y no ser consideradas como tal durante la celebración del Juicio Oral y Público. La recurrente sigue manifestando que ante el Juez de primera instancia solicitó la exclusión de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, que se derivaron de esta violación de garantías constitucionales, tales como: el testimonio de Álvaro José Pérez Marengo oficial de policía que realizó las entrevistas a los acusados, testimonio del señor Efrén Antonio Vilchez López, trabajador de la Alcaldía de San Rafael del Sur, quien filmó audiovisualmente las entrevistas de los acusados, y la prueba documental del video que grabó la entrevista y aceptación de los hechos por los acusados. Que el juez de instancia resolvió no dando lugar a la solicitud de excluir los medio de pruebas antes citados por el recurrente, argumentando que le correspondía a la defensa demostrar que la prueba ofrecida por el Ministerio Público era ilícita. Por otro lado se queja el recurrente, que el Tribunal de Segunda Instancia incurre en un tremendo error al considerar que las entrevistas filmadas audiovisualmente no fueron presentadas en juicio oral y público, cuando en realidad consta en el acta de continuación del juicio que el video fue presentado ante los miembros del tribunal de jurados para que fuera objeto de análisis por los miembros del tribunal de jurados, así mismo sigue expresando el recurrente, que el Tribunal incurre en otro error al expresar “que no se aprecia cual es la ilicitud en la obtención de la prueba que alega la defensa, como tampoco existe violación a las garantías constitucionales, ya que se aprecia que el acusado en todo momento estuvo asistido de abogado defensor”, que lo dicho por el tribunal obvia lo establecido en el artículo 16 de la LOPJ. Que expresa que no surtirán efecto alguno en el proceso las pruebas sustraídas ilegalmente u obtenidas violentando directa o indirectamente los derechos y garantías. Al respecto esta sala a efecto de estimar o no los agravios del recurrente procederá al estudio y análisis de los mismos.

CONSIDERANDO

II

Uno de los lineamientos centrales que inspiró a la reforma procesal penal en nuestro país, es la de conseguir que en la tramitación de todas las fases del procedimiento penal se respeten los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las personas objeto de juzgamiento penal, pues sin lugar a dudas el procedimiento inquisitivo establecido en el código de instrucción criminal derogado se caracterizaba por que se desarrollaba al margen del respeto de estas garantías constitucionales o al menos con una muy reducida aplicación, a pesar de estar consagrados expresamente en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua. En este orden, la finalidad básica de la persecución penal en este procedimiento era el logro de la verdad histórica o real, debido a esta finalidad y a concepciones ideológicas se consideraba al individuo como un objeto de la persecución penal y no como sujeto de derechos frente al Estado, lo que significaba que el sujeto quedaba absolutamente sometido al interés estatal público y por ende sus derechos carecían de relevancia frente a las necesidades de la investigación, la confesión del imputado

pasó a constituirse en el principal medio de investigación ya que evidentemente resulta ser la fuente mas directa de conocimiento de los hechos sucedidos, a tal punto que a la confesión se le llegó a llamar la reina de las pruebas, y para lograrla se podía utilizar cualquier medio por que lo que le interesaba al sistema era la averiguación de la verdad y por ello se realizaban grandes esfuerzos. Por tales razones la investigación, la mayoría de las veces se realizaba a espaldas del imputado, por que al derecho de defensa en esa etapa no se le daba importancia, así mismo para la validez de la formación de los elementos de prueba no era necesaria intervención alguna de la defensa. Esta Sala considera que la razón esencial para la falta de vigor de las garantías procesales se debió a una cultura eminentemente inquisitiva arraigada profundamente en el devenir histórico en nuestro país, que no permitió desarrollar una cultura de respeto a las garantías constitucionales a favor de las personas, pues como afirmamos anteriormente a pesar de estar reconocidos a nivel constitucional y en tratados internacionales, casi no se les daba aplicación práctica. Cabe destacar que esta falta de respeto a las garantías procesales se daba con mayor énfasis en la fase investigativa que realizaba la policía, ya que la doctrina procesal tradicional y en nuestra práctica forense esta etapa se excluía del concepto de proceso, y por ello se justificaba o admitía que en ese momento no se aplicaban las garantías constitucionales, especialmente el derecho de defensa. Así pues el artículo 34,4 de la Constitución Política que garantiza el derecho de defensa desde el inicio del proceso, ha sido objeto de distintas interpretaciones, para algunos el derecho de defensa se debe garantizar desde la etapa de la investigación por que la misma es considerada parte del proceso, otros consideraban que el derecho de defensa y el resto de garantías procesales tienen vigencia hasta que la causa formalmente pasa al conocimiento de juez competente, puesto que para este sector la fase de investigación no forma parte del proceso. La situación antes señalada aún con la reforma procesal penal, no ha variado sustancialmente, pues se sigue discutiendo si la fase de investigación pertenece al proceso y si la defensa técnica debe tener una intervención activa participando en todos los actos de investigación. Al respecto esta Sala Penal considera oportuno y necesario pronunciarse sobre si en la fase de investigación tienen efectiva vigencia las garantías procesales configuradas a favor del imputado o acusado. Formalmente de conformidad al artículo 254 el proceso penal inicia con reo detenido en audiencia preliminar y sin reo detenido en la audiencia inicial. La Sala considera que aunque el artículo en mención de manera expresa señala que el proceso penal inicia con la primera audiencia que se realiza, es preciso destacar que la vigencia de las garantías procesales y particularmente el derecho de defensa están reconocidos en la norma procesal desde la etapa de investigación, en ese sentido tenemos los siguientes Preceptos del CPP. Artículo 4. "Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica". Artículo 95. "El imputado o acusado tendrá derecho a inciso 1: Presentarse espontáneamente en cualquier momento ante la Policía Nacional, el Ministerio Público o el Juez, acompañado de su defensor, para que se le escuche sobre los hechos que se le imputan. Inciso 3: Comunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informar sobre su detención, dentro de las tres primeras horas. Inciso 10: "Ser asesorado por un defensor, que designe él o sus parientes, o si lo requiere, por un defensor público o de oficio, según corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente código". Artículo 103. "A partir del momento de

su detención toda persona tiene derecho a que se le brinden todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio, con su abogado defensor... Los defensores tendrán desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias en la que se procure la prueba. De estas normas procesales citadas se desprende que las garantías procesales entran en vigencia a favor de la persona cuando este adquiere la condición de imputado, la cual se adquiere cuando se realiza el primer acto de persecución en su contra. Por otro lado el concepto de proceso no debe interpretarse en sentido restringido como actividad jurisdiccional, si no como sinónimo de procedimiento o de persecución penal, por lo que el precepto rige también para la investigación preliminar o previa al proceso en sentido estricto. En consecuencia a lo anteriormente señalado los actos de investigación no pueden quedar fuera del concepto de proceso, pues los mismos son parte material de este. La investigación está constituida por una serie de actos que formalmente no forman parte del proceso, pero que materialmente le sirven para determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de elementos de prueba que permiten fundar el ejercicio de la acción penal y la defensa del acusado, siendo esto el cierre formal de la fase preliminar del proceso. Por esta razón es que los actos de investigación ya no son simples actos administrativos, si no que por su naturaleza son considerados verdaderos actos procesales, por cuanto la procesalidad de un acto no depende tanto de que se produzca en el proceso ni por quien sea realizado si no por la finalidad o incidencia que el acto tendrá en el proceso. En el mismo sentido se pronuncia uno de los coautores del CPP, Juan Luis Gómez Colomer en el Libro Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, página 438 en la que señala: "Se trata de una subfase totalmente necesaria en la que se investiga el hecho criminal y a su posible autor, además de practicar una serie de actos procesales que tienen al conformar el buen fin que el ciudadano espera de su proceso penal, y que si bien cae fuera del proceso penal formalmente considerado, se le atrae a él por servir de fundamento a la acusación, o al contrario para el sobreseimiento". En síntesis los actos de investigación son parte material del proceso penal aunque éste formalmente no exista todavía, pues aunque el Ministerio Público y la Policía Nacional no sean órganos jurisdiccionales, realizan una actividad típicamente procesal con el fin de dar sustento a la actividad requirente que se plantea frente al órgano jurisdiccional, además que estos órganos en su actividad de persecución penal afectan derechos fundamentales de las personas, lo cual permite la intervención del juez de garantías a efectos de autorizar o convalidar actos de investigación en esta fase. Esta intervención del juez precisamente se debe particularmente para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los imputados y a una labor de control y vigilancia de la legalidad y objetividad sobre la actividad de la policía y el fiscal durante la investigación, con el fin de minimizar o eliminar el abuso o la arbitrariedad. En este orden de ideas, la Sala estima que debe abandonarse de una vez la idea que la fase de investigación queda fuera del concepto de proceso penal a fin de seguir justificando o admitiendo que en esta etapa se minimizan las garantías procesales del imputado, así mismo no se debe seguir teniendo una visión limitada e inquisitiva de la reforma procesal penal al seguir creyendo que lo más novedoso y trascendental de la reforma es la fase del juicio oral y público como la etapa central del nuevo sistema procesal penal y que las garantías procesales alcanzan su mayor preponderancia en esta etapa. Este paradigma está lejos de constituir el único cambio estructural importante que importa la reforma procesal, pues el diseño y la lógica de la nueva fase de investigación

representa también un cambio radical a la lógica inquisitiva con que estaba diseñada anteriormente, la que se caracterizaba por ser una actividad lineal, ritualista, rígida y muy formalizada que atentaba contra la eficacia de la investigación, donde se buscaba la prueba de la condena más que los elementos necesarios para decidir si el asunto se llevaba a juicio. Las modificaciones realizadas a esta etapa fundamentalmente buscan darle una mayor racionalidad en términos de favorecer métodos más eficientes en la investigación de los delitos y a la vez se busca garantizar de la mejor forma los derechos y garantías procesales del imputado, pues el procedimiento inquisitivo en todas sus etapas era ineficaz para proteger mínimamente los derechos de los imputados. Esta Sala estima que si las garantías del imputado tienen algún sentido estas deben cubrir todo el curso de las actuaciones en las que sus derechos puedan verse afectados. Y con mayor motivo durante la investigación en que las posibilidades de afectación de todas las garantías procesales se dan con mayor intensidad y menos transparencia en esta etapa. Sobre esta misma línea de pensamiento se pronuncia el tratadista Argentino Alberto M. Binder en el Libro Introducción al Derecho Procesal Penal, Pág. 152 al afirmar: “Las garantías procesales y particularmente la de defensa están relacionadas con la existencia de una imputación (en sentido técnico es la acción de un sujeto institucional consistente en señalar a alguien como posible autor o partícipe de una acción delictiva). Y no con el grado de formalización de la imputación. Al contrario, cuanto menor es el grado de formalización de la imputación, mayor es la necesidad de defensa. Por lo tanto el derecho de defensa debe ser ejercido desde el primer acto de procedimiento en sentido lato, es decir, desde el mismo momento en que la imputación existe, por vaga e informal que ésta sea. Esto incluye en la etapa de investigación policial, vedar durante esta etapa que el ejercicio del derecho de defensa es claramente inconstitucional”. Cabe señalar que lo antes expuesto por esta Sala y por el profesor Binder, es coincidente y armónico con los necesarios principios y garantías básicas del debido proceso. Sostener lo contrario, implicaría una flexibilización de las garantías procesales, en pro del efficientismo estatal en la investigación policial, lo que sería contrario al sistema democrático de derecho, en el que se enmarca la reforma procesal penal. Pues efectivamente en un Estado de Derecho como el que reconoce nuestra norma primaria (Arto. 130 Cn), el proceso es un instrumento del Estado que sirve de protección jurídica para las personas objetos de persecución penal, por tal motivo el cumplimiento de las garantías procesales se constituyen en verdaderos presupuestos legitimadores del proceso penal y en control del ejercicio del poder punitivo del Estado.

CONSIDERANDO

III

Expuesto lo anterior, procederemos a pronunciarnos en particular sobre los agravios invocados por el recurrente. La fase de investigación comprende una serie de actuaciones practicadas por la Policía Nacional y el Ministerio Público, con la finalidad de descubrir y comprobar hechos presumiblemente delictivos. Fase que como afirmamos en el considerando anterior tienen plena vigencia los derechos y garantías del imputado, incluido el derecho de defensa material y técnica. La presencia de la defensa en esta etapa no es meramente decorativa y pasiva, pues ejerce una función primordial de tutela de los derechos y garantías de la persona investigada a

fin de evitar la instrumentalización de este y de prácticas de engaño y amenazas. Es por ello que la legislación procesal le concede al defensor facultades de intervención en todos los actos en que se procure la prueba a fin de controlar la legalidad de estos actos y lograr una investigación más transparente de parte de los órganos de persecución penal. Entre los derechos específicos que le corresponden al imputado en esta etapa son: el derecho de estar asistido por un abogado defensor, abstenerse de declarar, y a no declararse culpable. Así mismo es un deber de fiscales y policía de respetar estos derechos y advertirle al imputado acerca de los derechos que le asisten. En este orden si bien es cierto que la ley autoriza a que al imputado se le pueda entrevistar a fin de obtener del mismo manifestaciones voluntarias sobre los hechos que se le investigan e incluso a interrogarlo, también no es menos cierto que el único interrogatorio o manifestación espontánea que se podría admitir como válidas en sede policial serían aquellas realizadas con respeto a los derechos y garantías fundamentales. Es decir si antes se le indicó con claridad los hechos atribuidos, los elementos de convicción existentes en ese momento, si se le garantizó un dialogo privado y por el tiempo necesario con su abogado y por supuesto, antes de recibir cualquier información o realizar preguntas, explicarle con claridad el derecho a abstenerse a declarar y a no declararse culpable. Así, el ciudadano sospechoso de cometer delito no solamente cuenta a su favor con el derecho de abstenerse a declarar, sino también, previo a tomar esta decisión, tiene el derecho de solicitar la asistencia legal, desde el primer acto de investigación, por parte de un abogado defensor de su confianza o bien un defensor público, lo anterior, con la finalidad que cualquier decisión sea debidamente reflexionada e informada entre el imputado y su abogado. En todo caso, si lo más conveniente para una estrategia de defensa es guardar silencio, ello en nada debe perjudicar al imputado, pues él no está obligado a demostrar su inocencia. En el presente caso es claro que las declaraciones que rindieran el adolescente Ramón Puerto Bermúdez y los acusados Teófilo José Sánchez Gutiérrez, Wildón Antonio Sánchez Gutiérrez ante la policía en la cual revelan su participación y la de Winston Javier Pavón Marengo en la muerte del hoy occiso, la hicieron en condiciones totalmente ilegales, sin contar evidentemente, con la presencia de un abogado defensor que los asistiera previo a sus declaraciones, y sin advertirles el derecho a guardar silencio, hecho que esta Sala Penal deplora. Situación que en el transcurso del proceso no fue demostrado por el fiscal, a quien le correspondía probar que las declaraciones fueran obtenidas conforme a lo dispuesto en la ley, y no a la defensa del imputado a como equivocadamente argumentó el Juez de Primera Instancia. Es preciso recordarle a los jueces y tribunales del país, que la declaración del imputado dada en fase de investigación, para que pueda ser utilizada como un elemento de investigación y prueba, libre de sospechas de ilegitimidad, se requiere que los fiscales frente a cualquier impugnación del modo en que la declaración fue obtenida, sean ellos quienes demuestren su legitimidad. Así pues, cuando un imputado o su defensor sostienen que su declaración fue obtenida con violación a garantías constitucionales, la carga de la prueba le corresponde al fiscal, si éste no logra despejar el cuestionamiento, probando las condiciones en que las declaraciones fueron tomadas, el juez no debe tomarla en cuenta, ni todo lo que se deriva de las mismas. Esta carga de la prueba para el fiscal resulta exigida por el hecho que es la policía quien tiene el total control durante la detención e investigación del imputado y por lo tanto, puede establecer mecanismos que le permitan preconstituir pruebas de la legitimidad de la declaración, entre estos mecanismos se pueden mencionar la filmación de la declaración por medio de cámaras,

y el más importante a juicio de esta Sala, la participación del defensor en este acto y que así se haga constar. No puede entonces el imputado ni el defensor probar nada respecto de una situación que se encontraba bajo el completo control de la policía. En consecuencia, tan importante es obtener la declaración voluntaria del imputado, que acreditar fehacientemente el hecho que esta ha sido obtenida con respeto a las garantías fundamentales. Así las cosas, la Policía a petición del señor Efrén Antonio Vílchez López, relacionista público de la Alcaldía de San Rafael del Sur, procedió a filmar las entrevistas del adolescente y la de los hermanos Sánchez Gutiérrez, no obstante en el video que fue presentando en juicio, no consta en la grabación, que el oficial de policía les haya instruido de previo a sus declaraciones que podían estar asistido de un abogado y del derecho de abstención de declarar, hecho que fue reconocido por el oficial que tomó las entrevistas y que consta en el folio 177 de las presentes diligencias al expresar: “Lo que sale en el video es sólo la entrevista de ellos, pero no sale grabado la advertencia que yo le hice, pero está el señor de la cámara que da fe que se los dije”. Lo dicho por el oficial no fue corroborado por el señor Efrén Antonio Vílchez López, pues también consta en el folio 117 que ante la pregunta que le hiciera la defensa si había escuchado antes que los acusados hablaran si el capitán les dio a conocer algunos de sus derechos, manifestó literalmente lo siguiente: “antes que ellos llegaran estuve con el capitán y me dijo que les iba a preguntar estando allá no se si les leyó o les dijo que tenían el derecho de declarar o no y de estar con un abogado”. De lo anterior se desprende que estamos en presencia de un defecto absoluto, de los que implican inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución Política, pues se ha violado el derecho de defensa de los acusados al obtener declaraciones sin la advertencia de estar asistido de abogado y de no declarar contra si mismo, en consecuencia no hay duda que los medios de prueba que se introdujeron en el juicio como la declaración del oficial que tomó las entrevistas, la del señor que filmó la entrevista y la grabación misma presentada en juicio deben ser declaradas inadmisibles para fundar el veredicto del tribunal de jurados, pues cada vez que un medio probatorio originado en una violación constitucional aporte elementos de culpabilidad para los acusados, es nulo el acto productor de la prueba y todo medio probatorio que de él deriven. (Teoría del fruto del árbol envenenado y Arto. 16 CPP. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito... Arto. 191 CPP. La sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita).

CONSIDERANDO IV Sin perjuicio de lo anterior esta Sala estima que aun no valorando los elementos probatorios citados anteriormente para fundamentar la convicción del Tribunal, existen indicios racionales que permiten sostener la culpabilidad de los acusados, pues estos indicios como medio de prueba indirecta se originaron de una fuente independiente autónoma y anterior a la violación constitucional, en consecuencia conservan su validez en tanto no tienen como origen la prueba ilegítima. Por indicios debe entenderse cualquier hecho conocido, de la cual se infiere, por si solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido que se está investigando mediante razonamientos críticos lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en principios científicos, o técnicos especializados. Por ser una prueba de difícil valoración y para que adquiera un carácter plenamente probatorio, es exigible que estos indicios deben reunir dos requisitos fundamentales: A) Que los hechos básicos estén completamente acreditados. B) que entre tales hechos básicos y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano pues bien, tales dos elementos concurren en el presente caso.

Libro Copiador de Sentencias de Acuerdo al Código Procesal Penal Año 2009.

Hay una serie de hechos básicos debidamente probados, tales como: 1) Que los testigos Juana Francisca Morales Sánchez y Oscar Solís declararon que el día veinte de Septiembre del año dos mil seis vieron que el hoy occiso salió acompañado de su casa en compañía del menor Ramón Puerto Bermúdez y de los otros acusados, que luego de este hecho, al occiso no lo volvieron a ver con vida hasta que hallaron su cadáver. 2) Que la camioneta Nissan color negro, la cual fue ocupada en la investigación era la que andaba manejando Ramón Puerto y en la que los testigos afirman haberlo visto irse de su casa en compañía de los acusados. 3) Que la declaración del testigo Arturo Javier Méndez Alvarado confirma que el día de los hechos el occiso llegó a comprar a su venta y que lo vio llegar en la camioneta negra que le fue ocupada a Ramón Puerto. 4) Que los testigos Juana Francisca Morales Sánchez y Oscar Solís reconocieron a los acusados en las declaraciones que rindieron en el juicio Oral como a las personas que iban en la camioneta el día de los hechos acompañando a Ramón y al hoy occiso. 5) Que el joven Puerto vivía en la casa del occiso, y que este último manifestó a los testigos que le alquilaba por que le había prometido que le iba a comprar la casa. Con estos indicios debidamente acreditados y partiendo de una valoración conjunta de los mismos se llega a la conclusión que estos datos tienen conexión con los hechos enjuiciados, pues la lógica y la experiencia nos indican, que el día que murió el occiso fue el día en que salió de su casa acompañado de los acusados, que el joven Ramón nunca dio a los vecinos una explicación coherente del por que no regresó el occiso con él y tampoco donde lo había dejado. Por lo que claramente se infiere que de acuerdo al comportamiento posterior de los acusados, de las circunstancias que antecedieron, rodearon y siguieron al hecho delictivo investigado, se deduce que los acusados participaron de un plan común con conocimiento y voluntad de realizar la conducta delictiva por las que fueron condenados, por lo que el recuso de Casación debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas. Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP., los sucritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: I) No ha lugar al recuso de Casación en cuanto a la forma interpuesto por la defensa técnica del acusado Winston Javier Pavón Mercado y/o Valverde Gutiérrez contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil siete. II) Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) GUI. SELVA A. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-